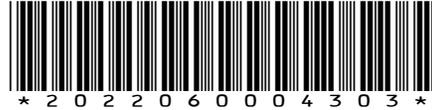




**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(18/02/2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. OBF-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

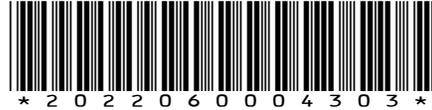
**CONSIDERANDO QUE:**

1. Los señores **JHONATAN ECHEVERRY ÁLVAREZ Y TIBERIO ECHEVERRY ESCOBAR**, identificados con cédula de ciudadanía No. 3562953 Y 1036927521 respectivamente, radicaron el día 15 de febrero de 2013, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OBF-09521**, para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **RIONEGRO** del departamento de **ANTIOQUIA**.
2. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBF-09521** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
3. Esta Secretaría, mediante Auto No. 2020080000556 del 05 de marzo de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
4. El día **27 de marzo de 2021** se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico No. **2021-03-21 del 27 de marzo de 2021**, otorgando la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
6. A través de Auto No. **2021080001372 del 22 de abril de 2021**, notificado por Estado No. 2072 del 23 de abril de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir a los interesados para que allegaran dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OBF-09521**.
7. Mediante Oficio con radicado No. **2021010295909 del 04 de agosto de 2021**, los señores **JHONATAN ECHEVERRY ÁLVAREZ y TIBERIO ECHEVERRY ESCOBAR**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentaron ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras (PTO).



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/02/2022)

8. Por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. **2021-10 -067 del 24 de octubre de 2021**, el cual concluyó necesario requerir a los solicitantes para que realizaran una serie de correcciones descritas en el mismo.
9. En atención a lo anterior, la Secretaría de Minas emite el Auto No. **2021080007252 del 24 de noviembre de 2021**, notificado mediante Estado No. 2205 del 24 de noviembre de 2021, en el cual requirió a los solicitantes para que ajustaran las falencias encontradas en el plan de trabajos y obras en un término de 30 días contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo.
10. A través de oficio con radicado No. **2021010514648 del 28 de diciembre de 2021**, el señor **TIBERIO ECHEVERRY ESCOBAR**, allegó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos efectuado mediante Auto No. 2021080007252 del 24 de noviembre de 2021.
11. Al revisar la normatividad sobre la materia, se expidió el Auto No. 2022080000134 del 21 de enero de 2022, notificado mediante Estado No. 2238 del 25 de enero de 2022, en el cual se negó la prórroga solicitada.
12. Que así las cosas, ante inobservancia de lo establecido en Auto No. 2021080007252 del 24 de noviembre de 2021, se rechazará el presente trámite en los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

**ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.**

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo [22](#) de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)” (Subrayado y Negrillas propio)

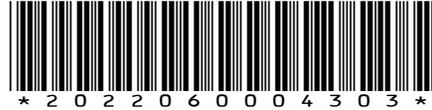
En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/02/2022)

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB-09521** presentada por los señores **JHONATAN ECHEVERRY ÁLVAREZ Y TIBERIO ECHEVERRY ESCOBAR** identificados con Cédula de Ciudadanía No. 3562953 Y 1036927521 respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **RIONEGRO** departamento de **ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar al Alcalde Municipal de **RIONEGRO**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE - CORNARE**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Medellín, el 18/02/2022

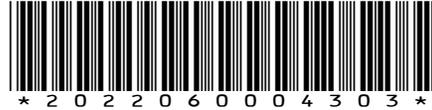
JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez		



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(18/02/2022)**

	Abogada Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			